

Secretaría Ejecutiva

Venustiano Carranza promulga la Ley del 6 de enero en materia agraria

6 de enero de 1915



Se ha afirmado con cierta insistencia que Carranza nunca fue sensible a los problemas sociales de México, sin embargo, este político, hombre de hechos, después de proclamar el Plan de Guadalupe tuvo como primer reto llevar a cabo las medidas planteadas en él y en otros documentos expedidos después del golpe de Estado en contra del presidente Madero. En primer lugar, necesitaba restablecer el orden constitucional en un país que no lograba contener su ya larga y continua efervescencia política y, además de enfrentar a la oposición de las élites reaccionarias, tuvo también que enfrentar a otros líderes que al principio eran aliados: Zapata y Villa, es decir, no podría emprender ninguna reforma de tipo social en tanto no se lograran establecer las condiciones necesarias en el país.

Por otra parte, a partir de sus campañas y experiencia política, tuvo que profundizar su conocimiento sobre problemáticas con las que no había tenido contacto. Ese fue el caso de la situación agraria, pues, como afirma el historiador Luis Barrón:

“Su principal legado, sin duda, fue haber convocado al Congreso Constituyente que elaboró la Constitución Política más avanzada de su tiempo, la primera en incorporar los derechos sociales como garantías constitucionales, una Constitución que fue modelo para muchos otros países y que es todavía, a pesar de todas las reformas y contrarreformas que han tratado de revertir su esencia social, democrática y libertaria, la Constitución que hoy nos rige.”

Felipe Ávila Espinosa
Director del INEHRM

Secretaría Ejecutiva

“...en Coahuila, con excepción de la región de la Laguna y la frontera con Estados Unidos a lo largo del Río Bravo, no había un problema grave de distribución de la tierra. En primer lugar, las haciendas en Coahuila no habían crecido usurpando la propiedad de las tierras de los pueblos –como fue el caso en el centro y sur de la República–; en segundo lugar, en la mayor parte del estado, el problema central era el acceso al agua, y no la extensión de las haciendas; y, en tercer lugar, no hubo una demanda generalizada de distribución de tierras sino hasta después de la expedición de la Ley del 6 de enero de 1915, y una vez que había terminado el proceso revolucionario.”¹

En efecto, para 1915 Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, promulgó desde la ciudad de Veracruz la Ley Agraria de 1915, el primer ordenamiento nacional que se estableció como rama autónoma y específica, para cumplir con las demandas que habían dado impulso a la lucha revolucionaria. Dicha ley, que daría paso a la expropiación de tierras para su repartición, tuvo como antecedente un documento redactado en el año de 1912 por Luis Cabrera, un legislador maderista que el 3 de diciembre de 1912 había pronunciado un discurso con un espíritu social sumamente progresista para su época, motivo por el cual Carranza le encargó redactar la ley del 6 de enero.

En dicha Ley se estableció la restitución y dotación de tierras a los pueblos y, para tal fin, se previó realizar expropiaciones; se anularon las enajenaciones, las concesiones y las ventas de aguas, tierras y montes, así como los apeos y deslindes que hicieron gobiernos anteriores violando las leyes. Asimismo, esta ley contempló la creación de una Comisión Nacional Agraria y comisiones locales en cada estado de la República.

Estructura de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915

Entre los considerandos con que inicia este documento, se encuentran los siguientes:

Que dado que los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento de que fueron despojadas las poblaciones agrícolas quedaron en poder de unos cuantos especuladores, generando descontento; que dado que algunos despojos de terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de subsistencia fueron realizados ilegalmente por autoridades políticas; que dado que siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a

¹ <https://bit.ly/3VXjc2p>

Secretaría Ejecutiva

que se les hacía carecer de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por otra parte no contaban con la defensa de los síndicos, por indolencia o por propios intereses y que, dado que bajo estas circunstancias, los campesinos se habían visto obligados a alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud, se hacía evidente “la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de las clases pobres”.

Las anteriores consideraciones dan paso a la ley, que consta de 12 artículos, en los que en primer lugar, se declara la anulación de: “...todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes perteneciente a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.” Asimismo, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1º de diciembre de 1876, hasta la fecha y todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas ilegalmente durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades.

También ordena que: “los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de dos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.”

Esta ley, junto con otras que llegaron a integrarse en la Constitución de 1917, exigen “una lectura distinta; una lectura bajo la luz del lente liberal del México decimonónico y de la transición del liberalismo iusnaturalista al liberalismo positivista.”²

Imagen: Venustiano Carranza en la oficina del edificio de Faros, Veracruz, ca. 1915: <https://bit.ly/3FbDs91>

² <https://bit.ly/3VXjc2p>